

OFICIO: PC/CPCP/810/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 930/2018.

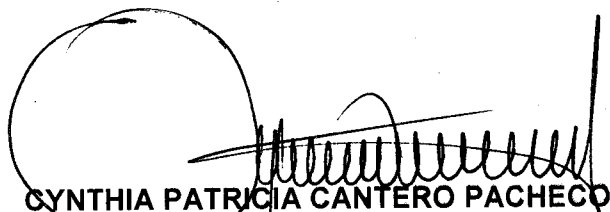
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

930/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaria General de Gobierno.

Fecha de presentación del recurso

30 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Uno de los artículos mencionados en el acuerdo de respuesta hace una remisión a otra ley, y este artículo no se incluyó en la respuesta.” (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **Afirmativo**, precisando que lo petitionado se encuentra disponible para su consulta en el artículo 15 del Código de ética de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que el recurrente amplió su solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyó el día 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que se configura dos causales de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02367118, donde se requirió lo siguiente:

"¿Los funcionarios públicos tienen permitido recibir regalos de otro tipo de personas (físicas o morales) externas y privadas?" (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Secretaría General de Gobierno, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que la información se encuentra disponible para su consulta en el artículo 15 en el Código de ética de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 15. Los servidores públicos tutelan el principio de honradez, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Realizan con honestidad y rectitud sus actividades, absteniéndose de utilizar el empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros; y de aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

(..II a IV..)

V. Se abstienen de recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo para atender, tramitar o resolver las contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como los procedimientos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Asimismo, el Secretaría General de Gobierno proporcionó la liga directa del ordenamiento legal antes aludido, para su consulta directa, siendo esta la siguiente:
[https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/codigo de etica del edo de jalisco.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/codigo%20de%20etica%20del%20edo%20de%20jalisco.pdf).

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"Uno de los artículos mencionados en el acuerdo de respuesta hace una remisión a otra ley, y este artículo no se incluyó en la respuesta." (Sic).

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el Secretaría General de Gobierno, ratificó su respuesta inicial, señalando además que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente en virtud de que el recurrente amplió su solicitud en el escrito de recurso de revisión.

Con base a ello, el 12 doce del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto, el día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del presente año, que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Toda vez que este Órgano Colegiado, al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, la improcedencia resulta en virtud de que del escrito del recurso de revisión se desprende que el **recurrente amplió su solicitud de información**.

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir: *¿Los funcionarios públicos tienen permitido recibir regalos de otro tipo de personas (físicas o morales) externas y privadas?* (Sic)

A lo cual el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **Afirmativo**, precisando que lo petitionado se encuentra disponible para su consulta en el artículo 15 del Código de ética de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, del cual en el primer párrafo se estima se dio respuesta puntual a lo petitionado, mismo que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 15. Los servidores públicos tutelan el principio de honradez, cuando respetan las siguientes reglas:

- I. Realizan con honestidad y rectitud sus actividades, absteniéndose de utilizar el empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros; y de aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Inconforme el recurrente manifestó que: *"Uno de los artículos mencionados en el acuerdo de respuesta hace una remisión a otra ley, y este artículo no se incluyó en la respuesta."* (Sic)

Sin embargo, **del análisis integral de la información solicitada como de la respuesta del sujeto obligado** se desprende que la información peticionada se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción I del Código de ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración del Estado de Jalisco, citado por el sujeto obligado, dispositivo legal señala que los funcionarios públicos *debe absteniéndose de utilizar el empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros; y de aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.*

Toda vez que en la fracción V del Código legal antes referido, hace mención que deben *abstener de recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo para atender, tramitar o resolver las contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos.*

Es decir, en la fracción V del artículo 15 del Código de ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración del Estado de Jalisco, **se condiciona** la abstención de recibir o solicitar compensación, dádiva, obsequio o regalo, **si está de por medio** atender, tramitar o resolver las contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo peticionado, se llega a la conclusión que la respuesta a la información solicitada se encuentra contenida únicamente en la fracción I, artículo 15 del Código de ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración del Estado de Jalisco.

Ahora bien, si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta además de citar la fracción I del artículo 15 del ordenamiento legal multicitado, señaló la fracción V, este órgano Garante determina que ello fue bajo el principio de **máxima publicidad**.

Por lo anterior expuesto, tomando en cuenta que el recurrente se duele de que el sujeto obligado no transcribió el artículo a que hace mención el contenido de la fracción V del artículo 15 del Código de ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración del Estado de Jalisco, amplió su solicitud en el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En esa tesitura, se tiene entonces, que del examen del escrito del recurso y de las constancias que integran el expediente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo, advierte que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA**, por lo anterior expuesto es procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión presentar nueva solicitud de información.**

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el recurrente únicamente señaló el agravio antes estudiado, el Pleno de este Instituto **considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados**, por lo que de igual manera, es procedente decretar el sobreseimiento con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 930/2018.

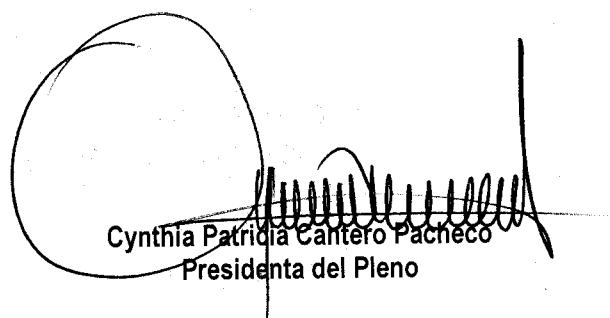
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

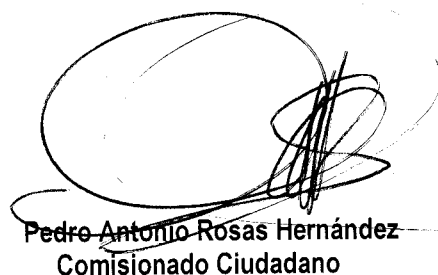
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



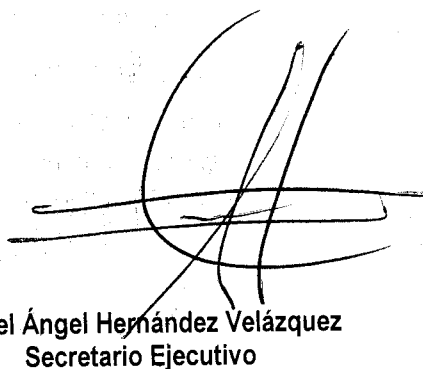
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 930/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.